

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAVIER ALEXIS CARRASCO JAEN Y DOMINGO EMIGDIO DÍAZ CASTILLO (QUERELLANTES), CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COCLÉ.



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO**

Panamá, trece (13) de abril de dos mil veintiséis (2026).

VISTOS:

En Alzada, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la **Acción de Amparo de Garantías Constitucionales** promovida por el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en favor de **JAVIER ALEXIS CARRASCO JAEN y DOMINGO EMIGDIO DÍAZ CASTILLO**, contra lo decidido en **acto de audiencia el día diez (10) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)** por la Juez de Garantías de la provincia de Coclé, Licenciada Iلس Samaniego, en lo que respecta a la inadmisión de las sociedades Hacienda Isabela, S.A. y Arce Avícola, S.A. como terceros civilmente responsables en la causa penal que se sigue al señor **JIMMY OCTAVIO CABRERA JIMÉNEZ** por delito Contra el Patrimonio Económico, en su modalidad de Estafa Agravada y otros fraudes.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA (FS. 77-84)

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante Resolución de veinte (20) de enero de dos mil veintiséis (2026), dispuso

NO CONCEDER la Acción constitucional propuesta indicando, en síntesis, que luego de la escucha del audio contentivo de la decisión se percibe que la Autoridad demandada, a efectos de dirimir el asunto, otorgó la palabra a todas las partes presentes, permitió que tanto **JAVIER ALEXIS CARRASCO JAEN** como **DOMINGO EMIGDIO DÍAZ CASTILLO** (querellantes en la causa penal) presentaran los elementos probatorios correspondientes para acreditar la vinculación de las empresas al proceso y, en conjunto, valoró y decidió no admitir a las empresas Hacienda Isabela, S.A. y Arce Avícola, S.A. como terceros civilmente responsables, sustentando que los documentos aportados (certificación de existencia de las sociedades emitidas por el Registro Público) no eran suficientes para vincularlas. Por ende, la Jueza había garantizado el proceso debido, asegurando el ejercicio efectivo de los derechos de los intervinientes durante la audiencia.

**RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO
CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, APODERADO JUDICIAL DE
JAVIER ALEXIS CARRASCO JAEN Y DOMINGO EMIGDIO DÍAZ
CASTILLO (FS. 87-97)**

En su escrito, el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila disiente de lo resuelto por el Tribunal *A-Quo* destacando, que los terceros civilmente responsables habían sido previamente admitidos ya por la representación del Ministerio Público y habían concurrido a la audiencia de Fase Intermedia, luego de haber intervenido en múltiples actos procesales durante la investigación.

Argumenta que en nuestra legislación panameña el Tercero Civilmente Responsable no es a quien se le atribuye el delito, ya que viene a ser quien responde por quien ha sido declarado penalmente responsable. En el acto de audiencia en que se tomó la decisión objeto de

Amparo, explica que la Juez de Garantías transgredió el debido proceso contenido los artículos 108 y 109 del Código Procesal Penal, además de afectar la Acción Resarcitoria que se pretendía solicitar en Fase Intermedia, imponiendo al Tercero Civilmente Responsable requisitos de admisibilidad no contenidos en la Ley. Y es que, considera, en el debate sobre la admisibilidad del Tercero Civilmente Responsable, únicamente hay dos interpretaciones posibles: a) que debe hacerse en Fase Intermedia, únicamente respecto de requisitos meramente formales sin que ello implique propiciar un debate sobre descargos o existencia de responsabilidad, o b) el Tercero Civilmente Responsable, tal como dice la norma, solo debe ofrecer la evidencia de descargo que llevará a Juicio Oral y sobre ello (es decir, sobre la evidencia) el Juez de Garantías abrirá el debate de su admisibilidad. Criterio que pide, sea el que prevalezca.

Destaca, que en el proceso penal de marras se han ordenado secuestros de bienes en los que los Terceros Civilmente Responsables consignaron fianza de garantía, sin que en dicho momento se discutiera su participación; por lo que solicita la revocatoria de la decisión a que arribó el Tribunal *A-Quo* y, en consecuencia, se **CONCEDA** la acción constitucional propuesta, reiterando, que los Terceros Civilmente Responsables ya habían sido admitidos y habían participado en varios actos procesales por lo que su exclusión riñe con el principio de igualdad, la estricta legalidad, el debido proceso y el derecho que tiene toda víctima a ser resarcida por el daño ocasionado.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conocidos los argumentos del apelante y la decisión impugnada, procede el Pleno a resolver lo que en derecho corresponde. En tal sentido,

cabe reiterar que la Acción de Amparo de Garantías Fundamentales ha sido concebida como un mecanismo de control constitucional para la defensa de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de la República, así como en los Tratados y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos aprobados, de todo menoscabo real y efectivo ejecutado por cualquier acto de autoridad pública.

Así, el Amparo busca la tutela efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, evitando que la violación se materialice o continúe, en perjuicio de la persona agraviada.

La situación fáctica a dilucidar va orientada a que se determine si es constitucionalmente viable inadmitir a un Tercero Civilmente Responsable en Fase Intermedia por no probarse su vinculación al hecho criminoso, siempre y cuando la situación sea sometida al control horizontal de las partes. Estipuló el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en su decisión, que la Juez de Garantías demandada, al inadmitir como Terceros Civilmente Responsables a las sociedades Hacienda Isabela, S.A. y Arce Avícola, S.A., cumplió con el Debido Proceso no solo dando participación a los intervinientes, sino al dar cumplimiento al sentir literal de la norma, que faculta al Juez de Garantías para admitir o no la participación del Tercero Civilmente Responsable. La norma en mención lo es el artículo 109 del Código Procesal Penal, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 109. Participación del tercero civilmente responsable. El Ministerio Público y la víctima solicitarán al Juez de Garantías la citación del tercero civilmente responsable a la audiencia de formulación de acusación, en la cual deberá ofrecer la evidencia de descargo que llevará al juicio oral y se debatirá su admisibilidad.”

Ahora bien, de la respuesta de la autoridad demandada, visible de fojas 54 a 55 de los antecedentes, se desprende que su decisión la

fundamenta en lo que, a su entender, exige el artículo 109 del Código Procesal Penal, mismo que, indica, pide al juzgador que se revisen todos aquellos elementos que vinculen al tercero civilmente responsable con el hecho acusado, a fin de admitirlo o no como parte en el proceso. A efectos didácticos, y para que el anterior planteamiento quede lo más claro posible, procedemos a transcribir la respuesta de la Juez demandada, en lo pertinente:

"...

En ese orden de ideas y teniendo en consideración las alegaciones del amparista; así como la resolución atacada y adoptada en audiencia por este Juzgado de Garantías de la Provincia de Coclé, considera que la misma, fue emitida en apego a la Ley y al debido proceso en cuanto a las facultades otorgadas en el Código Procesal Penal y la Constitución, toda vez que no hubo violación a los derechos y garantías fundamentales y procesales que le asisten a los señores Javier Carrasco y Domingo Díaz, víctimas por el delito de Estafa Agravada, teniendo en consideración como Juez de Garantías, que tengo que garantizar el debido proceso y que no sean vulnerados los derechos que le asisten a las partes. Es por ello importante resaltar que respetuosa del debido proceso, debo indicar que en apego a nuestra normativa artículo 109 del Código Procesal Penal "PARTICIPACIÓN DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE: El Ministerio Público y la víctima solicitaran (sic) al Juez de Garantías la citación del tercero civilmente responsable a la audiencia de Formulación de Acusación, en la cual deberá ofrecer la evidencia de descargo que llevará al juicio oral y se debatirá su admisibilidad"; destacando que el Representante del Ministerio Público sostuvo en la audiencia que si bien es cierto, en el escrito de Acusación solicita se cite como Tercero Civilmente Responsable a ARCE AVICOLA, S.A. y HACIENDA SANTA ISABEL (sic), S.A., ya que habían sido referidos y petitionados por la parte querellante; aunado a ello se aclaró que no había sido admitida la figura del Tercero Civilmente Responsable; debiendo así el letrado ofrecer y sustentar las pruebas que vinculan la participación de los supuestos terceros civilmente responsables, para que los representantes legales de la Hacienda Isabela S.A. y Arce Avícola, S.A., pudieran presentar sus descargos; y que muy a pesar que no lo petitionó en el tiempo oportuno, alegaciones previas; la suscrita le dio al (sic) oportunidad en reiteradas ocasiones para que presentara las pruebas que vinculan a los terceros civilmente responsables y su participación y responsabilidad en la comisión del hechos (sic). Ante la enunciación de las 3 pruebas ofrecidas por el querellante para vincular a los terceros civilmente

responsable (sic): Certificación de Hacienda Isabela S.A., Certificación del Registro Público de la inscripción de la Hacienda Isabela S.A.; y la Certificación de inscripción de Arce Avícola, S.A., donde no se logró vincular participación (sic) de dichas empresas, como tercero civilmente responsables en la comisión del hecho.

..." (v. Foja 55).

De lo anterior se percibe que, aun cuando la Juez de Garantías demandada ha hecho un esfuerzo en sustentar su actuar, salta a la vista en forma inmediata el yerro interpretativo en que incurrieron tanto la Juez demandada como el Tribunal *A-Quo*, quienes estiman que el Tercero Civilmente Responsable en el proceso penal requiere estar *vinculado* al hecho criminoso. No obstante, ello contraría la naturaleza de la figura del Tercero Civilmente Responsable.

Para entender lo expuesto en líneas precedentes, debe delimitarse con suficiente claridad lo que es un Tercero Civilmente Responsable. El artículo 108 del Código Procesal Penal define al Tercero Civilmente Responsable como aquella persona natural o jurídica que, según las leyes, responda por el daño que el imputado hubiera causado por el hecho punible. Esta norma procesal penal debe ser analizada en concordancia con el artículo 1645 del Código Civil, que a la letra dispone:

"Artículo 1645. La obligación que impone el Artículo 1644 es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

El padre y la madre son responsables solidariamente de los perjuicios causados por los hijos menores o incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.

Lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones.

El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones.

Son, por último, responsables los maestros o directores de artes y oficios respecto a los perjuicios causados por sus alumnos o aprendices, mientras permanezcan bajo custodia.

La responsabilidad de que trata este Artículo cesará cuando las personas de derecho privado en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño."

La lectura simple de la normativa permite concluir, ineludiblemente, que el Tercero Civilmente Responsable, por su naturaleza, **no participa** en la comisión de la conducta punible (es decir, no se le puede vincular a hecho criminal alguno), sino que responde por el daño real y/o cuantificable causado **por quien haya sido declarado penalmente responsable**. Ahora bien, la responsabilidad patrimonial que se le imponga así al Tercero Civilmente Responsable lo será, siempre y cuando se demuestre, por ejemplo, la relación de subordinación jurídica entre el sentenciado y la empresa cuya responsabilidad civil se reclama, lo cual sería la situación fáctica aplicable al caso que nos ocupa.

En el acto de audiencia en el cual fue tomada la decisión de marras tenemos, que el Ministerio Público sustentó la necesidad de que sean llamadas como Terceros Civilmente Responsables a las sociedades Hacienda Isabela, S.A. y Arce Avícola, S.A., por ser empleadoras del señor Jimmy Octavio Cabrera Jiménez al momento de la ocurrencia de los hechos (minutos 40:00-40:05 del registro de audio); lo que *prima facie* satisface los requerimientos tanto del artículo 109 del Código Procesal Penal, que establece que debe ser el Ministerio Público y la víctima quienes soliciten la citación del Tercero Civilmente Responsable, como del artículo 1645 del Código Civil, en el cual se encuadra la pertinencia de dicho llamado.

Por otro lado, insiste la autoridad demandada en indicar, que el artículo 109 del Código Procesal Penal permite que se debata respecto de la admisibilidad o no del Tercero Civilmente Responsable. Empero, la atenta lectura de esta norma sugiere, que el debate de admisibilidad no versa sobre la viabilidad o no de tener a una persona natural o jurídica como Tercero Civilmente Responsable, *sino sobre la evidencia de descargo*¹ que lleve este pretendido Tercero Civilmente Responsable a la audiencia de Fase Intermedia:

Artículo 109. Participación del tercero civilmente responsable: El Ministerio Público y la víctima solicitarán al Juez de Garantías la citación del tercero civilmente responsable a la audiencia de formulación de acusación, **en la cual deberá ofrecer la evidencia de descargo que llevará al juicio oral y se debatirá su admisibilidad.**
(el resaltado es del Pleno)

De este artículo no se desprende, ni se infiere en forma alguna, que el Juez de Garantías, en Fase Intermedia, tiene facultad legal para determinar si, efectivamente, a Hacienda Isabela, S.A. y a Arce Avícola, S.A. se les puede tener como Terceros Civilmente Responsables, ya que ello le corresponderá al Tribunal de Juicio Oral, luego de celebrado el juicio oral público. No en vano el Código Procesal Penal, en su artículo 427, exige que la Sentencia Condenatoria que emita el Tribunal de Juicio Oral contenga la decisión y, cuando se haya promovido pretensión civil, deberá considerar su *procedencia*, declarando o no la responsabilidad y, en los

¹ En su más reciente jurisprudencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en tal sentido. Ver Fallo de dieciséis (16) de enero de dos mil veinticinco (2025), emitido dentro del Recurso de Apelación promovido en la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Eduardo Hernández Ramírez, actuando en nombre y representación de Berta Alicia Camargo Rodríguez, contra la Resolución de treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024) dictada por el Juzgado de Garantías del Circuito Judicial de Herrera.

casos que se requiera la determinación del perjuicio, fijará el monto de la indemnización².

Así las cosas, concluye esta Superioridad que la interpretación dada por la Juez de Garantías de la Provincia de Coclé al artículo 109 del Código Procesal Penal transgrede derechos y garantías constitucionales, al impedirle tanto al Ministerio Público como a los querellantes llamar a Hacienda Isabela, S.A. y Arce Avícola, S.A. como Terceros Civilmente Responsable, imponiéndole la Juez a la figura del Tercero Civilmente Responsable requisitos de vinculación formal al proceso como si fueran querelladas, lo que conculca la normativa procesal penal y civil aplicable a la materia y desnaturaliza el alcance de las facultades que ostenta el Juez de Garantías en Fase Intermedia, quien no puede adelantar juicios de valor en cuanto al Tercero Civilmente Responsable. Y es que, reiteramos, el Juez de Garantías, en Fase Intermedia, no es el llamado a determinar si es viable la responsabilidad civil de los Terceros Civilmente Responsables. Será, como ya indicamos, el Tribunal de Juicio Oral el llamado a estudiar la procedencia o no de la condena civil solidaria, de demostrarse que el acusado ha incurrido en responsabilidad penal.

Como corolario de lo anteriormente expuesto, si bien es cierto la Juez de Garantías de la provincia de Coclé permitió el debate entre las partes, al momento de aplicar la normativa procesal penal incurrió en un error interpretativo que implicó la transgresión de derechos y garantías fundamentales, rebasando los límites de su función y adelantando un juicio de valor que le corresponde a otro Tribunal; con lo que ha quedado

² Artículo 427, numeral 7, del Código Procesal Penal.

demostrada la infracción de los artículos 17 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

En estas circunstancias, corresponde a esta Corporación de Justicia revocar la resolución venida en grado de apelación, a fin de conceder la presente acción.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, **EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la Sentencia de veinte (20) de enero de dos mil veintiséis (2026), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, y, en consecuencia, **CONCEDE** la **Acción de Amparo de Garantías Constitucionales** formalizada por el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en favor de **JAVIER ALEXIS CARRASCO JAEN** y **DOMINGO EMIGDIO DÍAZ CASTILLO**, contra lo decidido en el acto de audiencia el día diez (10) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), por la Juez de Garantías de la provincia de Coclé, Licenciada Iلسis Samaniego, en lo que respecta a la inadmisión de las sociedades Hacienda Isabela, S.A. y Arce Avícola, S.A. como Terceros Civilmente Responsables en la causa penal que se sigue al señor **JIMMY OCTAVIO CABRERA JIMÉNEZ** por delito Contra el Patrimonio Económico, en su modalidad de Estafa Agravada y otros fraudes.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 17 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá; artículos 2625 y 2626 del Código Judicial; artículos 108, 109 del Código de Procedimiento Penal; artículo 1645 del Código Civil.

Notifíquese y Cúmplase,

MGDA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

MGDO. CARLOS E. VILLALOBOS JAÉN

MGDA. GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA

**MGDO. OLMEDO ARROCHA OSORIO
CON SALVAMENTO DE VOTO**

MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA

MGDA. MIRIAM CHENG ROSAS

MGDA. MARIBEL CORNEJO BATISTA

MGDA. ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO

**LCDA. YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL**

Entrada N° 25163-2026

Magda. Ponente: María Eugenia López Arias.

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OLMEDO ARROCHA O.

Respetuosamente debo manifestar que disiento de la decisión tomada por la mayoría del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se resolvió lo siguiente: "**REVOCA** la Sentencia de veinte (20) de enero de dos mil veintiséis (2026), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, y, en consecuencia, **CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales** formalizada por el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en favor de **JAVIER ALEXIS CARRASCO JAEN y DOMINGO EMIGDIO DÍAZ CASTILLO**, contra lo decidido en el acto de audiencia el día diez (10) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), por la Juez de Garantías de la provincia de Coclé, Licenciada Iلسis Samaniego, en lo que respecta a la inadmisión de las sociedades Hacienda Isabela, S.A., y Arce Avícola, S.A., como Terceros Civilmente Responsables en la causa penal que se sigue al señor **JIMMY OCTAVIO CABRERA JIMÉNEZ** por delito Contra el Patrimonio Económico, en su modalidad de Estafa Agravada y otros fraudes.

Desde nuestra perspectiva, el concepto de la infracción se encuentra dirigido a la pertinencia del momento procesal oportuno y a la idoneidad de los elementos aportados para evaluar la eventual responsabilidad civil del tercero.

En ese sentido, en el caso bajo estudio, el Juez de Garantías no decidió sobre la responsabilidad civil de terceros. Lo que el Juez señaló, conforme se desprende de la transcripción de la audiencia, fue

que ni el querellante ni el Ministerio Público aportaron elementos mínimos que permitieran advertir la vinculación de las sociedades Hacienda Isabela, S.A. y Arce Avícola, a efectos de cumplir con lo dispuesto en el artículo 109 del Código de Procedimiento Penal.

La apreciación del suscrito es que el Juez de Garantías, en su rol de garante de los derechos de todos los intervinientes dentro del proceso penal, verificó que, en ese momento procesal, no existía justificación suficiente para someter a dichas personas jurídicas al proceso.

De hecho, de la motivación expuesta en audiencia se desprende que el Juez requirió al Ministerio Público y al querellante que, más allá de los alegatos formulados, aportaran elementos mínimos de vinculación respecto de los terceros civilmente responsables. Sin embargo, lo único proporcionado fueron documentos relativos a la existencia jurídica de las sociedades, tales como certificados del Registro Público.

Debe tomarse en consideración que lo que posteriormente será ponderado y evaluado en juicio oral respecto de la responsabilidad económica, una vez decretada la culpabilidad, serán precisamente los elementos incorporados en la audiencia de fase intermedia, conforme al artículo 109 del Código de Procedimiento Penal.

El suscrito tiene claro que corresponde al Tribunal de Juicio determinar, en definitiva, la existencia o no de responsabilidad del tercero civilmente responsable. No obstante, resulta difícil concebir que el Juez de Garantías carezca de facultades para intervenir en la

fase intermedia ante la ausencia absoluta de elementos mínimos que permitan inferir una posible responsabilidad civil de terceros. Ello cobra aún más sentido si se considera que, incluso respecto del artículo 280 del Código de Procedimiento Penal, la jurisprudencia ha superado una visión excesivamente formalista y ha reconocido que el Juez de Garantías no constituye un mero espectador del proceso, sino un verdadero garante de los derechos y garantías de las partes intervinientes.

Lo que hemos comprendido, es que sólo ha habido una solicitud de inclusión de tercero civilmente responsable, pero sin explicar por qué y ello se desprende de la transcripción de la motivación de la Juez de Garantías que se incorpora en el presente fallo, lo cual pasamos a replicar:

"... Destacando que el Representante del Ministerio Público sostuvo en la audiencia que si bien es cierto, en el escrito de Acusación solicita se cite como Tercero Civilmente Responsable a ARCE AVICOLA, S.A. y HACIENDA SANTA ISABEL S.A., ya que habían sido referidos y peticionados por la parte querellante; aunado a ello se aclaró que no había sido admitida la figura del Tercero Civilmente Responsable; debiendo así el letrado ofrecer y sustentar las pruebas que vinculan la participación de los supuestos terceros civilmente responsables, para que los representantes legales de la Hacienda Isabela S.A. y Arce Avícola, S.A., pudieran presentar sus descargos; y que muy a pesar que no lo peticionó en el tiempo oportuno, alegaciones previas; la suscrita le dio al (sic) oportunidad en reiteradas ocasiones para que se presentara las pruebas que vinculan a los terceros civilmente responsables y su participación y responsabilidad en la comisión de los hechos (sic). Ante la enunciación de las 3 pruebas ofrecidas por el querellante para vincular a los terceros civilmente

responsable (sic): Certificación de Hacienda Isabela S.A., Certificación del Registro Público de la Hacienda Isabela S.A.; y la Certificación de inscripción de Arce Avícola, S.A.; donde no se logró vincular participación (sic) de dichas empresas, como tercero civilmente responsables en la comisión del hecho.”

En consecuencia, el Juez no excedió sus atribuciones, sino que exigió la acreditación de elementos mínimos que justificaran la incorporación de terceros civilmente responsables al proceso penal.

Lo que ocurre es que en esa audiencia intermedia las pruebas del querellante, así como la evidencia del tercero civilmente responsable deben ser aportadas en dicha audiencia. De hecho, de la motivación se destaca que la Juez de Garantías le pidió al querellante y al Ministerio Público, en reiteradas ocasiones, que proporcionara las pruebas que vincularan a las sociedades como terceros civilmente responsable.

Tal criterio encuentra sustento, además, en lo dispuesto en el artículo 1645 del Código Civil, el cual establece que la obligación prevista en el artículo 1644 no sólo es exigible por los actos u omisiones propios, **sino también por los de aquellas personas respecto de quienes se debe responder.**

Por ello, es necesario que, en la etapa intermedia, de hecho, antes en escrito de acusación, se justifique porqué un tercero debe responder en nombre del acusado, eventualmente culpable. Es decir, cómo, de acuerdo a la teoría del caso, el tercero se vincula a los hechos y contexto del delito, más allá de la sola existencia de una relación jurídica de dependencia o subordinación material con el acusado, sino la relación jurídica con las circunstancias propias del

caso. De lo contrario, esa etapa procesal y esa gestión en particular se convertiría en una ventanilla de trámite que, en muchas ocasiones, sometería a terceros al rigor y efectos de un proceso penal acarreando costas y gastos de defensa.

Para una mejor comprensión de la dinámica de la etapa intermedia, en aras de sustentar nuestro criterio, procedemos a establecer lo siguiente:

Fase Intermedia

La fase intermedia es la segunda fase del proceso penal y está compuesta por una serie de actos preparatorios, en el que interviene el Juez de Garantías según las reglas del reparto que indica el artículo 339 del Código Procesal Penal.

La fase intermedia es de gran trascendencia, pues en ella se determinará la existencia o no del juicio oral, y debe efectuarse según lo establecido en el artículo 340 *lex cit.*

Entendida así la acusación se considera como un acto complejo integrado por dos elementos a saber: *1. La presentación del escrito de acusación. 2. La formulación de la acusación ante el Juez de Garantías.*

Para la presentación del escrito de acusación, conforme al artículo 291 y 341 del Código de Procedimiento Penal, el Ministerio Público, propondrá la acusación por escrito ante el Juez de Garantías; también, pondrá en conocimiento del imputado, su defensor, de la víctima y del querellante, entregando copias de la acusación, tal como puede apreciarse en 342 del CPP.

Como se puede apreciar, en traslado de la acusación, la defensa debe conocer de la acusación del Ministerio Público de manera escrita (además de la adhesión o acusación autónoma de la querella). Y esto es así para que tenga la oportunidad de preparar su defensa, incluyendo la presentación de "evidencia de descargo".

En tanto, en cuanto a la formulación de la acusación ante el Juez de Garantías, mediante la celebración de una audiencia preliminar o de acusación, en la cual se recibe la contestación de la defensa del tercero al traslado de la acusación, pudiendo esta ejercer cualquiera de las facultades previstas en el artículo 342 del Código Procesal Penal.

Es precisamente en esta audiencia de preparación para el juicio oral donde deben debatirse múltiples aspectos de relevancia procesal.

En concordancia con lo anterior y atendiendo a dicha dinámica procesal, el artículo 109 del Código Procesal Penal dispone que *"El Ministerio Público y la víctima solicitarán al Juez de Garantías la citación del tercero civilmente responsable a la audiencia de formulación de acusación, en la cual deberá ofrecer la evidencia de descargo que llevará al juicio oral y se debatirá su admisibilidad"*.

De ello se desprende que la solicitud de citación del tercero civilmente responsable debe acompañarse en el escrito de acusación, a fin de que pueda ser trasladado a los presuntos terceros civilmente responsables los elementos de convicción que sustentan su vinculación y eventual responsabilidad derivada del hecho punible y que éstos participen en la audiencia de fase intermedia. Ello tiene como finalidad

garantizar que estos conozcan oportunamente los elementos sobre los cuales deberá recaer su defensa en el juicio oral.

En dicho escrito de acusación debería estar la explicación de por qué existe la posibilidad de traer al proceso, para que responda de forma civilmente solidaria, a un tercero.

En el caso que ocupa nuestra atención parece que ello no estaba claro en el escrito de acusación o en su adhesión, pues el juez debió solicitarlo en la audiencia.

No obstante, al momento en que la Juez de Garantías concedió a la parte querellante la oportunidad de sustentar su solicitud, esta no precisó cuáles eran las pruebas o elementos de convicción que llevaría a juicio, solamente hizo referencia a los certificaciones de existencia de la sociedad, tampoco expuso de qué manera tales elementos permitían establecer la vinculación de los presuntos terceros civilmente responsables, es decir, no cumplió con enunciar como se da la participación de las empresas y cuál es su vinculación o presunta culpa respecto al delito.

Así pues, siendo la etapa intermedia la llamada a preparar la vía hacia el juicio oral, no puede reprocharse a la Juez de Garantías que, en ejercicio de sus facultades y deberes constitucionales y legales, verificara que no bastaba una simple mención de los terceros civilmente responsables para que automáticamente se cumpliera con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Procesal Penal, sino que era necesario aducir, al menos mínimamente, los elementos que

permitieran sustentar su vinculación como tercero en los hechos del proceso penal como tercero civilmente responsable.

Es así que, considero que en el caso bajo estudio la actuación del Juez de Garantías, no ha vulnerado garantía constitucional alguna que amerite la revocación del acto demandado.

Por lo expuesto en párrafos anteriores, al no compartir la posición asumida por la mayoría, **SALVO MI VOTO.**

Fecha ut supra.

OLMEDO ARROCHA OSORIO.
Magistrado

YANIXSA YUEN
Secretaria General